



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001777-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01636-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA**
Entidad : **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A. -
SEDALORETO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01636-2021-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2021, interpuesto por **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA** contra el correo electrónico del 5 de agosto de 2021, mediante la cual la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A. - SEDALORETO** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2021, el recurrente solicitó a la entidad copia de la siguiente documentación:

"1. Del expediente contractual del Contrato N°. 001-2016-PS, "Adquisición de electrobomba de 400 L/S – Sistema de Captación de la Ciudad de Iquitos" cuyas partes fueron la ENTIDAD Y QH INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.C.

Es decir, se requiere toda información consecuencia de este contrato: cómo se ejecutó correos electrónicos referidos a los acuerdos entre las partes, adendas, informes, etc.

2. El detalle de los funcionarios a cargo del área usuaria en la etapa de ejecución del Contrato N° 001-2016-PS.

3. La relación de los funcionarios que comprendieron el comité de selección".

Mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021, la entidad indica al recurrente que remite la información solicitada.

Con fecha 16 de agosto de 2021, el recurrente apela el correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021 remitido por la entidad al considerar que no se le remitió la información en forma completa.

Mediante Resolución 001650-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 20 de agosto de 2021¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos.

Con fecha 27 de agosto del año en curso la entidad remite el Oficio N°. 311-2021-EPS SEDALORETO S.A. GG-RAT, remite el expediente administrativo y sus descargos contenidos en el Informe N° 048-2021-EPS SEDALORETO S.A. – GEPEP-DPP. RTD, en el cual señala que con fecha el día 5 de agosto se deriva la información entregada por el área usuaria al recurrente remitiéndola a su correo electrónico remitiéndole toda la información con la que cuenta relacionada a la *“Adquisición de Electrobomba 400 L/S – Sistema de Captación de la ciudad de Iquitos”*, detallando que lo remitido es: *Acta de Licitación Pública N° 002-2015-EPS SEDALORETO S.A., Adenda N° 001 contrato N° 001-2016-PS, Bases Integradas, Contrato N° 001-2016-PS, Carta Propuesta Económica, Propuesta Técnica del Ganador de Buena Pro, Resolución de Gerencia General N° 166-2015-Comité de Selección”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar en forma completa la información solicitada.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su

¹ Rectificada por Resolución 001714-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 25 de agosto de 2021, notificadas a la entidad con fechas 24 y 26 de agosto de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita copias: *“1. Del expediente contractual del Contrato N°. 001-2016-PS, “Adquisición de electrobomba de 400 L/S – Sistema de Captación de la Ciudad de Iquitos” cuyas partes fueron la ENTIDAD Y QH INGENIERÍA Y SERVICIOS S.A.C. Es decir, se requiere toda información consecuencia de este contrato: cómo se ejecutó correos electrónicos referidos a los acuerdos entre las partes, adendas, informes, etc. 2. El detalle de los funcionarios a cargo del área usuaria en la etapa de ejecución del Contrato N° 001-2016-PS. 3. La relación de los funcionarios que comprendieron el comité de selección”*; al respecto la entidad en sus descargos señalando que ha remitido al recurrente toda la información con la que cuenta.

Sin embargo de la documentación obrante en autos se aprecia que la entidad remitió al recurrente un correo electrónico con fecha 5 de agosto de 2021, el mismo que ha sido apelado por el recurrente, asimismo se advierte que el administrado responde dicho correo el 6 de agosto indicando *“(…) el día de ayer estuve revisando el contenido de lo enviado. Así informarle que si bien recibí el WINRAR por el We Transfer, esa no era toda la información solicitada. Es decir, hemos recibido parcialmente lo requerido, motivo por el cual no estamos satisfechos con el servicio. De este modo, procederemos conforme a Ley para evitar una dilatación de lo solicitado”*.

Por tanto, se advierte que la respuesta de la entidad si bien es cierto remite cierta información al recurrente, sin embargo, se debe precisar que respecto del punto 1 de la solicitud no se aprecia tanto en el correo de respuesta de la entidad, como en sus descargos que se haya entregado al recurrente la información relativa a las incidencias del contrato de *“Adquisición de electrobomba de 400 L/S – Sistema de Captación de la Ciudad de Iquitos”*, esto es los correos electrónicos, acuerdos, adendas, informes entre otros solicitados por el recurrente; por tanto corresponderá que la entidad proceda a entregar o acreditar la entrega de dicha información agotando su búsqueda o de ser el caso informe de manera clara, precisa y veraz su inexistencia.

De otro lado, respecto a los puntos 2 y 3 de la solicitud, no se advierte que la entidad haya respondido al recurrente la información referida a los funcionarios que integraron el comité de selección y los encargados de la ejecución del referido contrato conforme a lo solicitado por el recurrente, por tanto corresponderá también entregar o acreditar la entrega de dicha información.

Respecto a lo indicado precedentemente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado).

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente versa sobre documentación que posee la entidad como parte de su documentación administrativa, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada en forma completa, o comunicarle de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no las puede entregar, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Respecto a lo indicado precedentemente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta,

imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En consecuencia, se tiene que la información solicitada por el recurrente versa sobre documentación relacionada con la actividad administrativa de la entidad, la misma que es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada en forma completa o comunicar de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no las puede entregar conforme a lo indicado en la presente resolución, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA** contra el correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021; en consecuencia, **ORDENAR** a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A. – SEDALORETO** entregar la información solicitada en forma completa o comunicar de forma clara, precisa y veraz las razones por las cuales no las puede entregar conforme a lo indicado en la presente resolución, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.


Artículo 2.- SOLICITAR a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A. – SEDALORETO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la

presente resolución respecto a la información solicitada por **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA** y a la **ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LORETO S.A. – SEDALORETO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp/cmn